

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ077574

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 10/2020, de 16 de enero de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1007/2018

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Tramitación. Falta de motivación. Procedimiento de gestión. Obtención de información con carácter general. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero. Modelo 720. Declaración extemporánea. Anula sanción. Tal como se indica en la demanda, en el Dictamen de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2017 se había solicitado a España que procediese a modificar sus normas sobre activos mantenidos en otros estados miembros al considerar las multas impuestas en caso de incumplimiento desproporcionadas y contrarias al principio de libre circulación de capitales. Aunque las normas, aplicables, estuviesen vigentes en el ejercicio 2012, el análisis de la motivación de la culpabilidad del sujeto pasivo debe hacerse aún con más rigor, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso. La actora presentó el modelo 720 extemporáneamente, casi un año después del momento en que estaba obligada a hacerlo y que su marido había presentado el 27 de abril de 2013 el Modelo 720, correspondiente al ejercicio 2012, en el que se habían declarado la totalidad de los bienes del matrimonio en el extranjero y de ahí que actuase en la confianza de que los bienes ya estaban declarados. Por tanto, entiende la Sala que no puede deducirse una correcta motivación de la conducta culpable de la actora, a la vista de las especiales circunstancias que concurrían en este caso. No basta el mero hecho de presentar extemporáneamente la información sobre sus bienes y derechos situados en el extranjero, sino que era necesario que ello se ligase a una conducta culpable por lo que no consideramos suficientemente motivado el acuerdo sancionador, a los efectos de valorar la culpabilidad del sujeto pasivo, ya que se produce una simple manifestación genérica de la conducta del sujeto pasivo, sin concretar e individualizar en qué consistió la intencionalidad o negligencia de su conducta, de tal manera que no puede deducirse en el acuerdo el necesario nexo entre la intencionalidad y el hecho, a efectos de establecer su culpabilidad, apreciándose además, que la administración debió de referirse en el acuerdo sancionador a lo alegado sobre que su marido había presentado el 27 de abril de 2013 el Modelo 720, correspondiente al ejercicio 2012, en el que se habían declarado la totalidad de los bienes del matrimonio en el extranjero y de ahí que actuase en la confianza de que los bienes ya estaban declarados, con lo que cabe entender que no se cumple lo dispuesto en el art. 211.3 LGT y art. 24 del Reglamento general del régimen sancionador tributario. De ahí que deba anularse la resolución del TEAR, así como el acuerdo sancionador del que traía causa.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 198, 211 y disp. adic 18.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 59.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 42 bis y 48.

RD 2063/2004 (Rgto. Régimen Sancionador Tributario), art. 24.

PONENTE:*Doña María Rosario Ornosá Fernández.*

Magistrados:

Don JOSE ALBERTO GALLEGO LAGUNA

Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO

Don MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ

Don MARIA ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0021091

Procedimiento Ordinario 1007/2018

Demandante: D./Dña. Hortensia

PROCURADOR D./Dña. ANA RAYON CASTILLA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 10

RECURSO NÚM.: 1007-2018

PROCURADOR D^a Ana Rayón Castillo

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

En la Villa de Madrid a 16 de enero de 2020

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso administrativo núm. 1007/2018, interpuesto por D^a Hortensia, representada por la Procurador D^a Ana Rayón Castillo, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 25 de mayo de 2018, en la reclamación económico administrativa NUM000.

Ha sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada, el 14 de enero de 2020.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a María Rosario Ormosa Fernández, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se recurre por la parte actora la Resolución desestimatoria del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 25 de mayo de 2018, en la reclamación económico administrativa NUM000, correspondiente a acuerdo sancionador por la comisión de una infracción muy grave, relativa al Modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, relativa al ejercicio 2012, por importe de 1.500 €.

Segundo.

La parte actora, señala en la demanda que el modelo 720 es incompatible con el régimen de derecho comunitario sobre libre circulación de bienes. En tal sentido indica que se ha producido un dictamen de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2017 en el que se señala que las sanciones previstas por la no presentación de información sobre bienes y capitales en el extranjero son contrarias a la libre circulación de capitales. Se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla León sobre un supuesto similar en el que entiende desproporcionada la sanción.

Alega también el carácter desproporcionado de la sanción impuesta, sin que haya existido culpabilidad en su conducta, puesto que la actora actuó en la convicción que su marido había declarado el 100% de sus bienes en el extranjero por lo que no tenía que volver a declararlos aparte y una vez que tuvo conocimiento de que no era correcta su actuación, lo subsanó presentado fuera de plazo del Modelo 720.

Además, entiende que la resolución de la AEAT no está debidamente motivada y acaba solicitando que se anule la sanción impuesta.

Tercero.

La defensa de la Administración General del Estado solicita la confirmación del acuerdo sancionador y la confirmación, en definitiva, de la resolución del TEAR, ya que, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 18ª LGT en relación con el art. 42 bis del Real Decreto 1065/2007, existía obligación de información de bienes y derechos situados en el extranjero, pudiendo plantear la parte cuestión de inconstitucionalidad sobre tal precepto legal debiendo de ser por ello inadmitido el recurso en base a lo previsto en el art. 69 c) LJ.

Por otra parte, entiende que el Dictamen de la Comisión Europea no ha tenido eficacia inmediata en el ordenamiento jurídico español. Por otro lado señala que la libre circulación de capitales no impide que los estados miembros de la Unión Europea establezcan determinadas medidas de declaración de capitales y de control, sin que en este caso se haya producido discriminación alguna y sin que sea desproporcionada la sanción impuesta por el incumplimiento de la obligación de información.

Entiende, por último, debidamente motivado el elemento subjetivo de la culpabilidad.

Cuarto.

Debemos de examinar, en primer lugar la inadmisibilidad del recurso planteada por el Abogado del Estado, al contestar a la demanda, ya que entiende que, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 18ª LGT, en relación con el art. 42 bis del Real Decreto 1065/2007, existía obligación de información de bienes y derechos situados en el extranjero, habiendo podido la parte actora plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre tal precepto legal.

No procede entender que se den los presupuestos del art. 69 c) LJ para declarar la inadmisibilidad del recurso, ya que la parte actora, al margen de que alegue la inconstitucionalidad del mencionado precepto, lo cierto es que plantea otras cuestiones o motivos de oposición al acuerdo sancionador, como pueden ser la ausencia de culpabilidad en su conducta o la falta de motivación del elemento subjetivo de la culpabilidad en el citado acuerdo, que son legítimos argumentos para combatirlo, por lo que la inadmisión del recurso sería contraria al principio de tutela judicial efectiva. Por otra parte, la actora ha podido plantear cuestión de inconstitucionalidad contra el precepto aludido, sin que conste que lo haya hecho ni se haga mención en la demanda a que se plantee por esta Sala.

Quinto.

Debemos así de centrarnos en si en el acuerdo sancionador impugnado se motiva de forma adecuada el elemento subjetivo de la culpabilidad.

En el caso que nos ocupa el art. 48 del Real Decreto 1065/2007, determinaba en el ejercicio 2012 la obligación de suministrar determinados datos a los contribuyentes que tuviesen cuentas en instituciones financieras en el extranjero en el siguiente sentido:

"Artículo 48. Información que se debe suministrar.

1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo anterior deberán facilitar a la Administración tributaria los siguientes datos:

- a) La identidad y la residencia de la persona física perceptora de las rentas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este reglamento.
- b) El número de cuenta del perceptor de las rentas.
- c) La identificación del crédito que da lugar a la renta.
- d) El importe de la renta."

Este precepto fue suprimido con efecto de 1 de enero de 2016.

Por su parte la Disposición Adicional 18 LGT determina la misma obligación y en caso de incumplimiento, un régimen de sanciones:

"Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

Sin embargo, no debe olvidarse que, tal como se indica en la demanda, en el Dictamen de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2017 se había solicitado a España que procediese a modificar sus normas sobre activos mantenidos en otros estados miembros al considerar las multas impuestas en caso de incumplimiento desproporcionadas y contrarias al principio de libre circulación de capitales.

De ahí que, aunque las normas, más arriba reproducidas, estuviesen vigentes en el ejercicio 2012, el análisis de la motivación de la culpabilidad del sujeto pasivo debe hacerse aún con más rigor, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso. No hay que olvidar, además, que la actora presentó el modelo 720 extemporáneamente, casi un año después del momento en que estaba obligada a hacerlo y que su marido había presentado el 27 de abril de 2013 el Modelo 720, correspondiente al ejercicio 2012, en el que se habían declarado la totalidad de los bienes del matrimonio en el extranjero y de ahí que actuase en la confianza de que los bienes ya estaban declarados.

Sexto.

La apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes.

Además, el Tribunal Supremo es especialmente exigente en esta materia, pudiendo citarse la sentencia de la Sala Tercera, Sección Segunda, de 15 de marzo de 2017, dictada en el recurso 1080/2016, en cuyo fundamento de derecho segundo se efectúa un resumen de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta cuestión al tiempo que se enumeran los requisitos exigibles para que pueda entenderse que un acuerdo sancionador está debidamente motivado:

"La jurisprudencia de la Sala sobre la exigencia de culpabilidad en las infracciones tributarias y sobre la necesidad de expresar las razones de su apreciación en el acto sancionador puede resumirse en los siguientes términos.

A.- El principio de culpabilidad es una exigencia implícita en los artículos 24.2 y 25.1 CE y expresamente establecida en el artículo 183.1 LGT , lo que viene a significar que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y que, para que proceda la sanción, es necesario que concurra en la conducta sancionada dolo o culpa, no pudiendo ser sancionados los hechos más allá de la simple negligencia, como ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias 76/1990, de 26 de abril y 164/2005, de 20 de junio .

B.- La normativa tributaria presume (como consecuencia de la presunción de inocencia que rige las manifestaciones del ius puniendi del Estado) que la actuación de los contribuyentes está realizada de buena fe, por lo que corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de las infracciones tributarias.

C.- Debe ser el pertinente acuerdo [sancionador] el que, en virtud de la exigencia de motivación que impone a la Administración la Ley General Tributaria, refleje todos los elementos que justifican la imposición de la sanción, sin que la mera referencia al precepto legal que se supone infringido (sin contemplar la concreta conducta del sujeto pasivo o su grado de culpabilidad) sea suficiente para dar cumplimiento a las garantías de todo procedimiento sancionador. Y así lo ha declarado la mencionada sentencia 164/2005 del Tribunal Constitucional al afirmar que "no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere", tesis que también ha proclamado esta Sala en sentencias de 8 de mayo de 1997 , 19 de julio de 2005 , 10 de julio de 2007 y 3 de abril de 2008 , entre otras, en las que se exige una motivación específica en las resoluciones sancionadoras en torno a la culpabilidad o negligencia del contribuyente. En este mismo sentido se pronuncia también la sentencia de la Sala de fecha 6 de junio de 2008 , que proclama la obligación que recae sobre la Administración tributaria de justificar de manera específica el comportamiento del que se infiere la existencia de la culpabilidad precisa para sancionar, no siendo suficiente a tal fin juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción, porque las sanciones tributarias "no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

D.- Como señalamos en sentencia de 4 de febrero de 2010 , "el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable". Y también proclama que "en aquellos casos en los que [...] la Administración tributaria no motiva mínimamente los hechos o circunstancias de los que deduce que el obligado tributario ha actuado culpablemente, confirmar la sanción porque este último no ha explicitado en qué interpretación alternativa y razonable ha fundado su comportamiento, equivale, simple y llanamente, a invertir la carga de la prueba, soslayando, de este modo, las exigencias del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia", ya que "sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad".

E.- Para justificar la existencia de culpabilidad en el obligado tributario hay que evidenciar la concurrencia de una actuación dolosa o al menos negligente, requisito que se traduce en la necesidad de acreditar que el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente obedece a una intención de defraudar o, al menos, a la omisión del cuidado y atención exigibles jurídicamente."

Séptimo.

En el acuerdo sancionador, de 2 de octubre de 2015, se motivan las razones de la regularización en la siguiente forma:

"El obligado tributario no ha cumplido en plazo la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero lo cual se ha puesto de manifiesto al incluir dicha información en la declaración

Modelo 720 'Declaración Informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero', presentada fuera del plazo establecido por la normativa, declaración correspondiente al ejercicio 2012. La declaración se presentó el 31-03-2014 habiendo vencido el plazo el 30 de abril de 2013. Número de bienes o derechos de este tipo de obligación: 3. Datos/conjuntos de datos por cada bien o derecho: 5. Número total de datos/ conjuntos de datos:15. La infracción se califica como muy grave de acuerdo con lo establecido por la Ley General Tributaria específicamente para este incumplimiento.

... ..

En la omisión de la presentación en plazo de la declaración en que ha incurrido Doña Hortensia se aprecia cuando menos simple negligencia, entendida como omisión del deber de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma. La presentación en plazo de la declaración es un deber de cuidado que compete personalmente al citado obligado, quien pudo prever y evitar el resultado dañoso que se produce para la adecuada gestión de los datos contenidos en la declaración con su presentación fuera de plazo. La situación de extemporaneidad es un claro incumplimiento de la concreta obligación exigida por la normativa reseñada más adelante; en particular, se destaca que la normativa y, en concreto el plazo para presentar la declaración, ha gozado de suficiente publicidad para ser conocido por el interesado. En primer lugar, a nivel de publicidad de la normativa, el plazo general de declaración (desde el 1 de enero al 31 de marzo) se fijó en el Real Decreto 1518/2012 publicado en el B.O.E. de 24 de noviembre de 2012 (por el cual se modificó el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007) y para la declaración del ejercicio 2012 el Real Decreto 1715/2012, publicado en el B.O.E. de 29 de diciembre de 2012, incluso estableció una ampliación del plazo general (hasta el 30 de abril). En segundo lugar, la Agencia Tributaria ofrece desde el establecimiento de esta obligación información suficiente y puntual sobre la obligación en general, y, en particular, sobre los plazos de presentación en su portal en Internet, tanto en la información que se ofrece sobre cada modelo (específicamente para el modelo 720 se ofrecen recopilaciones de preguntas frecuentes y vídeos explicativos) como en el detalle del calendario del contribuyente.

Adicionalmente, es de destacar que coincidiendo con la entrada en vigor de esta obligación (comienzos del año 2013) la Agencia Tributaria participó en numerosas charlas organizadas por profesionales del ámbito tributario con la finalidad de dar la mayor publicidad acerca de los diversos detalles de la misma.

En consecuencia, a la vista de lo explícita que es la normativa que fija los plazos en esta concreta obligación y de la publicidad efectuada desde la Agencia Tributaria, la falta de presentación en plazo de esta declaración es debida claramente a una falta del mínimo deber de cuidado del obligado a su presentación dentro del plazo reglamentario, obligado que, como se ha razonado, dispuso de suficiente información e incluso de un plazo ampliado específicamente para el ejercicio 2012. A fin de completar la normativa reseñada al final, se indica que la referente a la obligación, cuantificación de la base de la sanción y plazo se contiene en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección de los tributos y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos tributarios (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5 de septiembre de 2007): artículos 42.bis , 42 ter y 54 bis."

De lo más arriba reproducido, no puede deducirse una correcta motivación de la conducta culpable de la actora, a la vista de las especiales circunstancias que concurrían en este caso. De ahí que no baste el mero hecho de presentar extemporáneamente la información sobre sus bienes y derechos situados en el extranjero, sino que era necesario que ello se ligase a una conducta culpable por lo que no consideramos suficientemente motivado el acuerdo sancionador, a los efectos de valorar la culpabilidad del sujeto pasivo, ya que se produce una simple manifestación genérica de la conducta del sujeto pasivo, sin concretar e individualizar en qué consistió la intencionalidad o negligencia de su conducta, de tal manera que no puede deducirse en el acuerdo el necesario nexo entre la intencionalidad y el hecho, a efectos de establecer su culpabilidad, apreciándose además, que la administración debió de referirse en el acuerdo sancionador a lo alegado sobre que su marido había presentado el 27 de abril de 2013 el Modelo 720, correspondiente al ejercicio 2012, en el que se habían declarado la totalidad de los bienes del matrimonio en el extranjero y de ahí que actuase en la confianza de que los bienes ya estaban declarados, con lo que cabe entender que no se cumple lo dispuesto en el art. 211.3 de la Ley General Tributaria y art. 24 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

De ahí que deba ser estimado el recurso contencioso administrativo, con lo que debe anularse la resolución del TEAR, así como el acuerdo sancionador del que traía causa.

Octavo.

Al ser estimado el recurso las costas procesales causadas deben imponerse a la Administración General del Estado, por aplicación del art. 139LJ.

Conforme al art. 139. 4 LJ procede fijar la cifra máxima en concepto de costas procesales en 2.000 €, más IVA, habida cuenta del alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a Hortensia, representada por la Procurador D^a Ana Rayon Castillo, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 25 de mayo de 2018, en la reclamación económico administrativa NUM000, Resolución que anulamos, por no ser conforme a derecho, anulando al mismo tiempo el acuerdo sancionador del que traía causa, con imposición de las costas procesales causadas a la Administración General del Estado.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-1007-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-1007-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.